

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20587-2013

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 046-10-SHM/E, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante, PAN AMERICAN).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 de julio de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Isai Heber Palma Camacllanqui, trabajador de PAN AMERICAN en la unidad minera "Huarón" de PAN AMERICAN.
- 1.2 **21 de julio de 2010.-** PAN AMERICAN comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **23 al 25 de julio de 2010.-** Se realizó la supervisión especial a la unidad minera "Huarón".
- 1.4 **30 de julio de 2010.-** PAN AMERICAN presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **4 de agosto y 13 de septiembre de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.6 **1° de octubre de 2010 y 23 de septiembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 1592-2010-OS-GFM y rectificado con Oficio N° 473-2013-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a PAN AMERICAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 **12 de octubre de 2010.-** PAN AMERICAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **18 de octubre de 2010.-** PAN AMERICAN presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de PAN AMERICAN de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

- Infracción a los incisos b) y d) del artículo 322° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por mantener las escaleras usadas para el tránsito en el camino Tajo R-948 Oeste con una inclinación mayor de 80° con la horizontal y en mal estado de conservación.
- Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no tomó las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando las condiciones de inseguridad de las escaleras instaladas en el camino del Tajo R 948 Oeste Nivel 250 Zona Sur, evaluando y minimizando los riesgos que representaba estos peligros.

Infracción detectada durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares de diseño de construcción de camino con sus respectivas plataformas de descanso, según plano de diseño aprobado por el titular minero.

- 2.2 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE PAN AMERICAN

3.1 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 322° del RSHM.

- a) En el acta, informe y proceso de supervisión no se registró, ni evidenció los equipos con los que supuestamente se midieron las inclinaciones de las escaleras. Tampoco se describen los procedimientos utilizados que permitan determinar si las mediciones se realizaron y si fueron correctas. Su personal que estuvo en la supervisión tampoco observó que se hicieran las pruebas correspondientes o se utilizara el equipo apropiado.
- b) La Supervisora incumplió el inciso k) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N°


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
29 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20587-2013

205-2009-OS/CD, debido a que no disponía de los equipos e instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de la supervisión.

- c) Respecto al “mal estado de conservación de las escaleras”, el Diccionario de la Real Academia Española define “*conservar*” como “*mantener vivo y sin daño a alguien*”. En consecuencia, cuando la Supervisora manifiesta que “*el noveno descanso se encuentra con las tablas sin clavarse*”, existe una contradicción con lo indicado en el diccionario de la lengua española, por encontrarse las tablas del noveno descanso sin ningún daño.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

- a) El Jefe de Guardia del Nv. 250 Zona Sur, Ing. Eduard Silva Susanibar, cumplió con su responsabilidad de evaluar los peligros identificados por el líder de la labor, trabajador Jaime Poma Janca, quien identificó el peligro “Camino con carga”, respecto del cual la supervisión determinó como control, la limpieza de las plataformas de descanso, previo aislamiento con cinta roja. Adjunta copia de reporte de “Análisis de Peligros, Riesgo y Control” en la labor R948W, Nv. 250, Zona Sur.
- b) En la unidad “Huarón” se cuenta con la herramienta VEO (verificación de los estándares operativos), cuya finalidad es controlar los riesgos de caída (rocas, personal y materiales, en cuanto al control de caminos), gaseamiento y explosión. La identificación de las condiciones inseguras en las labores es una tarea diaria de los supervisores y la información obtenida es almacenada en un software para uso de la supervisión, con el fin de verificar el estado en que se encuentran las labores. Adjunta copia del reporte N° 09228 del 15 de junio de 2010, elaborado con la herramienta VEO.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

- a) Durante la supervisión en el camino del Tajo R-948 Oeste no se determinó la falta de plataformas de descanso en las escaleras de acceso, situación que tampoco ha significado una medida correctiva de construcción de plataformas faltantes; esto debido a que en el camino del Tajo R-948 Oeste las escaleras se encuentran ubicadas sobre plataformas de descanso fabricadas con tablas de madera de 2 pulgadas de espesor, excepto la primera escalera, que siempre está ubicada sobre el piso de roca.
- b) Si bien es cierto se presentó el plan de diseño del camino, en ningún momento se realizaron mediciones a las instalaciones del camino que permitan establecer un incumplimiento, según la definición de “estándares de trabajo”, establecido en el sub capítulo dos del artículo 6° del RSHM.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Nancy Herrera Rojas
 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN
 27 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 20587-2013

Titular Minero:	Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca
Accidentado:	Isai Heber Palma Camacclanqui
Tipo de Accidente:	Caída de personas
Unidad Minera:	"Huarón"
Fecha:	20 de julio de 2010

Aproximadamente a las 14:00 horas, el maestro perforista Jaime Poma Janca ordenó a Isai Heber Palma Camacclanqui, trabajador de PAN AMERICAN, que se dirigiera a la bodega del Nivel 250 para obtener una polea.

En el trayecto, Isai Heber Palma Camacclanqui cayó de la tercera o segunda escalera del camino al Tajo R-948, hasta el primer piso de la Ventana 951 de la Rampa R-948 Oeste y murió. Se adjunta fotos y croquis del accidente (fojas 43 a 45, 102 a 108 y 122).

4.1 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 322° RSHM. Por mantener las escaleras usadas para el tránsito en el camino al Tajo R-948 Oeste con una inclinación mayor de 80° con la horizontal y en mal estado de conservación.

El artículo 322° del RSHM establece:

"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se debe observar las siguientes condiciones de seguridad: (...)

b) Las escaleras usadas para el tránsito en las labores mineras no deberán tener una inclinación de más de ochenta grados (80°) con la horizontal. (...).

d) Es obligación mantener las escaleras y vías de tránsito libres y en perfecto estado de conservación."

La supervisora identificó como infracción: *"El camino-escalera al Tajo R-948W no cumplía con las medidas de seguridad establecidos por la normas legales vigentes, primera escalera incorrectamente instalado e inseguro, escaleras caminos 3ra, 5ta y 11va tienen más de 80° de inclinación, las longitudes de las escaleras no tienen el mismo estándar, el noveno descanso se encuentra con las tablas sin clavarse"* (Fojas 62)¹

En cuanto a la inclinación de la escalera del Tajo R948 Oeste se adjuntó al informe de supervisión el plano "Chimenea Camino-OP Tajo R-948W" elaborado por PAN AMERICAN después del accidente (fojas 126), donde se advierte que la inclinación de las escaleras N° 3, 5 y 11, tienen una inclinación de 83°, 85° y 81° respectivamente; así como, la fotografía N° 10, que muestra que la quinta escalera del camino-escalera al Tajo R-948 Oeste no cumplía con la inclinación máxima de 80° (fojas 106).

Respecto al mal estado de conservación de la escalera del Tajo R948 Oeste se adjuntó al informe de supervisión las siguientes fotografías:

¹ El propio informe de supervisión califica a esta infracción como una condición sub estándar, la cual es causa inmediata del accidente (fojas 61).

- Fotografía N° 2, que muestra la primera escalera sin el primer peldaño (fojas 102).
- Fotografía N° 3, donde se advierte la primera escalera deficientemente anclada (fojas 103).
- Fotografía N° 11, que muestra uno de los descansos del camino escalera (novenio) al Tajo R-948W se encontraba con tablas colocadas sin clavarse (fojas 107).
- Fotografía N° 13, que muestra la posición en que quedó la primera escalera después del accidente (fojas 108).

En cuanto al descargo a), debemos mencionar que lo informado por la Supervisora en el sentido que las escaleras tercera, quinta y undécima no cumplían con la inclinación máxima de 80°, tiene sustento en el plano a escala denominado "Chimenea Camino-OP Tajo R-948W" (fojas 126), que fue elaborado por el Departamento de Ingeniería y Planeamiento de PAN AMERICAN y forma parte del informe de supervisión, en el cual se precisa la inclinación de las escaleras antes referidas por encima de 80°.

En cuanto al descargo b), cabe indicar que el incumplimiento o no del inciso k) del artículo 23° del RSAEM se determinaría previo procedimiento administrativo sancionador, por lo que la existencia de responsabilidad contractual o administrativa de la Supervisora no afecta la validez del informe de supervisión; sin embargo conforme se ha señalado en el descargo precedente lo informado por la Supervisora se sustenta con el Plano "Chimenea Camino-OP Tajo R-948W" (fojas 126).

Respecto al descargo c) sobre la definición de la palabra "conservar" el Diccionario de la Real Academia Española prevé más de un significado, el primero de ellos es: "*Mantener algo o cuidar de su permanencia.*"² Dado que no se ha mantenido o cuidado debidamente la escalera camino al Tajo R-948 Oeste, la referencia en Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador sobre su mal estado de conservación resulta válida y coherente.

Como ha sido indicado, el mal estado de conservación de la escalera camino al Tajo R-948 Oeste se encuentra acreditado en las fotografías N° 2, 3, 10, 11 y 13 (fojas 102 a 108). Asimismo, según las manifestaciones del Asistente del Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente (fojas 25), Jefe de Guardia (fojas 29) y Maestro perforista (fojas 34) la escalera no se encontraba en su lugar debido a que no estaba asegurada, le faltaba un pedazo en el pie de uno de los parantes y un peldaño.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.21 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no tomó las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando las condiciones de inseguridad

² Diccionario de la Real Academia Española, vigésimo segunda edición.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
29 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20587-2013**

de las escaleras instaladas en el camino del Tajo R 948 Oeste Nivel 250 Zona Sur, evaluando y minimizando los riesgos que representaba estos peligros.

El artículo 33° del RSHM:

"Es obligación del supervisor: (...)

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos (...)".

La Supervisora señaló como una de las causas básicas del accidente: *"Factores de trabajo: Identificación y evaluación de riesgos deficiente, el supervisor de línea Ingeniero Jefe de Guardia Zona Sur Eduard Betfod Silva Susanibar y el líder de la labor maestro perforista Jaime Poma Janca no detectaron las condiciones inseguras del camino escalera al tajo R-948 Oeste del Nivel 250. El reporte del PRC (Análisis de Peligros, Riesgo y Control) del día 20 de julio de 2010 realizado por el maestro perforista Jaime Poma Janca solo reporta camino con carga (...)"* (fojas 61).

Asimismo, el Asistente del Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente reconoce que la supervisión no identificó los peligros, ni evaluó los riesgos de la escalera camino al Tajo R-948 Oeste al señalar lo siguiente: *"Es un error grave no haber considerado como peligro de riesgo alto de una escalera que no estaba asegurado y en condiciones por ello debió haberse reemplazado la escalera con una en condiciones y dejar bien asegurado esto lo digo porque cuando fui al lugar de los hechos después del accidente vi la escalera inestable y en malas condiciones"* (fojas 91).

En cuanto a las condiciones subestándares de la escalera camino al Tajo R-948 Oeste, las mismas se encuentran ampliamente detalladas en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Respecto al descargo a), se debe señalar que en el reporte de "Análisis de Peligros, Riesgo y Control" realizado el 20 de julio de 2010 para la chimenea camino que conduce al Tajo R-948 Oeste (fojas 251 a 252), los supervisores de PAN AMERICAN no identificaron ni evaluaron las siguientes deficiencias:

- La primera escalera mal instalada, con una de las bases de apoyo rota y con la falta del primer peldaño de la base. Fotografías N° 2, 3 y 4 (fojas 102 y 103).
- El primer descanso de la chimenea camino al tajo R-948W, estuvo constituido por una sola tabla. Fotografía N° 9 (fojas 106).
- El noveno descanso del camino escalera al tajo R-948W, se encontró con tablas colocadas sin clavarse. Fotografía N° 11 (fojas 107).

Por tanto, la supervisión de PAN AMERICAN no tomó las precauciones necesarias para proteger a los trabajadores, identificando los peligros y evaluando los riesgos relativos a las condiciones de la escalera camino al Tajo R-948 Oeste.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que conforme al análisis desarrollado para el descargo a), la identificación de los peligros en la escalera no fue realizada de forma

correcta, ya que se encontró deficiencias en diferentes tramos del camino al Tajo R-948 Oeste, los cuales no fueron reportados en el IPER realizado en la labor el día del accidente (fojas 251 a 252).

Por otro lado, la Verificación de Estándares Operativos presentada por PAN AMERICAN es del 15 de junio de 2010, fecha posterior al accidente, por lo que no es representativo de las condiciones existentes el día del accidente (fojas 253 a 254).

En el mencionado documento se observan no conformidades en los puntos 9 y 13, detalladas en la parte de "Comentarios/Observaciones", en el cual se indica que la labor R-948W del nivel 250 zona Sur tiene la décima escalera con el sexto peldaño rajado, esto es, condiciones inseguras distintas a las verificadas después del accidente (fojas 254).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.3 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares de diseño de construcción de camino con sus respectivas plataformas de descanso, según plano de diseño aprobado por el titular minero.

El artículo 33° del RSHM señala: "*Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, (...)*".

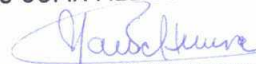
El plano "Camino en Tajos - Chimenea Camino - Sección 1.50 m. x 1.50 m." detalló los estándares de diseño de las chimeneas camino. En la vista planta, se advierte que para las plataformas de descanso se considera la instalación de tres (3) tablas de aproximadamente 20 cm. de ancho cada una (fojas 222).

No obstante, la fotografía N° 8 del informe de supervisión muestra el primer descaso del camino escalera al Tajo R-948 Oeste, donde se observa la plataforma de descanso constituida por una sola tabla (fojas 105).

Asimismo, en el informe de supervisión se indica como descripción de la fotografía N° 9: "*Otra vista del Primer descanso del camino escalera al tajo R-948W, constituido por una sola tabla tal como se aprecia en la presente vista*" (fojas 106).

En consecuencia, la supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplieran con los estándares de diseño de construcción de la chimenea camino al Tajo R-948 Oeste.

En cuanto al descargo a), se encuentra acreditado que la primera plataforma de descanso de la chimenea camino al Tajo R-948 Oeste, no contaba con las tablas completas según el diseño establecido.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

20 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20587-2013

Asimismo, en el informe de cumplimiento de recomendaciones, PAN AMERICAN detalló en el ITEM N° 1: *"Acciones Ejecutadas: En el camino de acceso al R 948 Oeste se han ejecutado trabajos de mejora en la disposición de las plataformas descansos, estandarizando la altura entre ellas, (...)"* (fojas 263). Esta información muestra que la distancia entre las plataformas tampoco cumplía el estándar de diseño.

En relación al descargo b), cabe indicar que la falta de tablas en las plataformas de descanso, según diseño aprobado, solo requiere de una constatación visual y no se requiere de mediciones con instrumentos o equipos (fojas 222).

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

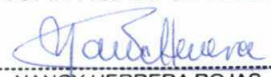
- 4.4** Teniendo en cuenta que las infracciones señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución se derivan de la misma conducta ilícita por no identificar los peligros y riesgos de la escalera camino al Tajo R-948 Oeste y adoptar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones exigidas, por lo que de conformidad con el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, corresponde concursar ambas infracciones en una sola.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1** Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, PAN AMERICAN ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal; sin embargo, teniendo en cuenta que existe un concurso entre ambas infracciones, corresponde sancionar con una única multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, prevista en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 5.2** Conforme a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, PAN AMERICAN es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, detectada en la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20587-2013


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
29 DIC. 2013

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (hoy, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.) con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción a los incisos b) y d) del artículo 322° y al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (hoy, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.) con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 19/12/2013 17:43:21
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera